

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00113-00
ACCIONANTE:	DERLY MARRYATH FERNÁNDEZ BAUTISTA
ACCIONADAS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (vinculada)
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Derly Marryath Fernández Bautista, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.529.628 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y la Agencia de Renovación del Territorio (vinculada), al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, observa el juzgado que no se allega el poder conferido por la señora Derly Marryath Fernández Bautista, al Doctor Jorge Enrique Gaviria Altura, para que represente sus intereses en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional, ha destacado la importancia que tiene la especificidad de los poderes para adelantar acciones de tutela, es así como, en Sentencia T-1025 de 2006, señaló:

*El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. **Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.** Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo. Negrillas y subrayas fuera de texto*

En este sentido, sobre el acto de otorgar poder, la Corte Constitucional, en Sentencia T-024 de 2019, señaló la necesidad de conferir poder especial para las actuaciones en acciones de tutelas, así:

21. Ahora bien, **en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela**, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial;** iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Negrillas fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, en caso de no allegarse el poder en debida forma, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que conlleva.

Conforme a lo expuesto, se requerirá al Doctor Jorge Enrique Gaviria Altura, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegue poder debidamente conferido para adelantar la acción de tutela.

De otra parte, este despacho procederá a estudiar la viabilidad de acceder a la medida provisional, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, el accionante solicitó:

(...) se le ordene a las accionadas lo siguiente:

1. **La admisión de la inscripción de la accionante Derly Maryath Fernández Bautista identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52'529.628 de Bogotá**, en la convocatoria pública de empleo número 147173 Nación 3 en el cargo de Técnico Asistencia Grado 10 Código 01 de la Agencia de Renovación del Territorio a fin de poder presentar la prueba escrita. Negrillas fuera de texto

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación² ".

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, se considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación al derecho fundamental alegado, no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, debe señalarse que, una vez estudiado el escrito de tutela, se encuentra que eventualmente podrían verse afectadas otras personas naturales y/o jurídicas, por lo que, en virtud de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, es necesario vincular, a la Agencia de Renovación del Territorio.

Igualmente, se ordenará a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Agencia de Renovación del Territorio, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los soportes al día siguiente a su notificación.

Igualmente, se ordenará por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones necesarias para publicar la presente acción constitucional (escrito de tutela y el auto admisorio) en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se pronuncien.

Finalmente, se le requerirá a la accionante que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, remita copia de su cédula de ciudadanía y de todos los documentos que presentó y cargo en el SIMO.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Derly Marryath Fernández Bautista, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.529.628 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Agencia de Renovación del Territorio; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la presidenta de la Comisión

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 258 de 2013.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

Nacional del Servicio Civil - CNSC - Comisionada Mónica María Moreno o quien haga sus veces, al Rector Nacional de la Universidad Libre, Doctor Fernando Enrique Dejanon Rodríguez o quien haga sus veces y al Director de la Agencia de Renovación del Territorio, Doctor Juan Carlos Zambrano Arciniegas o quien haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

QUINTO.- **REQUERIR** al Doctor Jorge Enrique Gaviria Altura, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegue poder debidamente conferido para adelantar la acción de tutela en representación de la señora Derly Marryath Fernández Bautista; se advierte que, de no allegarse en debida forma, no se acreditará legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

SEXTO.- ORDENAR a las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en las páginas web los respectivos soportes.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la parte accionante, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ALLEGUE** copia de su cédula de ciudadanía y de todos los documentos que cargo en el SIMO.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

DÉCIMO PRIMERO.- INCORPORAR y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f452903d48fdb431eb629601c2feefc36052261a60e8f655061bd77021c41

Documento generado en 19/04/2022 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>